Calarcá Quindío cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 02.10.10.115-270-30-1136
Radicado. 631304003001-2020-00156-00

Se pasa a decidir si es viable decretar el desistimiento tácito para el proceso ejecutivo promovido por el señor John Restrepo Gallego contra las señoras Brigette Carmona Hernández y Magnolia Perdomo Londoño.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial, como el expediente permaneció en secretaría del despacho sin que la parte interesada cumpliera la carga procesal que se le ordenó perfeccionar, es procedente aplicar el art. 317 del C.G.P. que regula el desistimiento tácito y que en lo pertinente prescribe:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *(…)"*

El propósito esencial de esa norma es dotar a la administración de justicia de un instrumento idóneo para la descongestión de los despachos judiciales por la inactividad o negligencia de las partes o de algunos apoderados que desgastan inútilmente el aparato judicial del estado.

Visto anterior y como el expediente ha permanecido en secretaría del despacho por más de treinta (30) días hábiles sin que la parte interesada o su apoderada, hayan cumplido la carga procesal que se determinó como de su cargo en providencia del 16 de septiembre de 2021, es forzoso concluir que en este proceso ha operado el desistimiento tácito, lo que se declarará, ordenando el levantamiento de la medida cautelar decretada. Además, se condenará en costas a la parte demandante y se ordenará, a costa del interesado, el desglose de los anexos de la demanda, con la constancia respectiva.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TACITO** del proceso ejecutivo promovido por el señor John Restrepo Gallego en contra las señoras Brigette Carmona Hernández y Magnolia Perdomo Londoño.

Segundo: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte (1/5) que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por la demandada Magnolia Perdomo Londoño como empleada de la Secretaria de Educación Departamental del Quindío. **LÍBRESE** el oficio respectivo.

Tercero: ORDENAR a costa del demandante, el desglose de los documentos aportados con la demanda, con expresa constancia de que en este evento ha operado el desistimiento tácito.

Cuarto: CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
659c67e376f4eb4176221fe8385771966651b18e0a10d1279b50d63f93422f0f
Documento generado en 15/10/2021 02:26:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica